

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 057 2021 00488 00

A punto de proveer sobre la causa se advierte su improcedencia, por no reunir los presupuestos contemplados en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.70. del Decreto 1835 de 2015, pues de la documental allegada al expediente se evidencia que el solicitante FINANZAUTO S.A. no pueda satisfacer su crédito directamente con el automotor de placa RHV917, puesto que omitió presentar el contrato de garantía mobiliaria suscrito por el señor EDUARDO ESTEBAN MONTAÑA, como pasa a verse.

En punto, téngase en cuenta que la normatividad en cita prevé que:

“...Diligencia de aprehensión y entrega. El acreedor garantizado podrá solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes en garantía en los siguientes eventos:

3. Cuando en los términos del párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3.

El acreedor garantizado deberá presentar la solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente anexando el contrato de garantía.

Recibida la solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, esta ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente del bien según corresponda, anexando el contrato de garantía o el requerimiento para la entrega del bien.

La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición...”. (Subrayado fuera del texto)

Bajo dicha primicia, se advierte que el solicitante no allegó el contrato de prenda y garantía mobiliaria del vehículo de placa RHV917, pues al verificarse la documental allegada por la Oficina Judicial de Reparto bajo la “SECUENCIA 30675 - OTROS PROCESOS”, remitida por correo electrónico de data 19 de mayo de 2021, se observa que tan solo se adjuntó un archivo comprimido, contentivo del documento denominado 40f8005b-e7df-43c7-ab9b-d0b4ff6ee26c, sin que se hubiere escaneado el contrato de garantía mobiliaria que soporta la orden de aprehensión.¹ Por tanto, no se puede verificar las condiciones en las que se estipuló la ejecución de pago directo.

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl57bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtspWPI5OfdLhMIcm_4DuQsBlk_1pN6MPNVaHSyH5vyCCQ?e=IsFVli

En consecuencia, el Juzgado NIEGA la aprehensión solicitada por FINANZAUTO S.A. contra EDUARDO ESTEBAN MONTAÑA a efecto de adelantar el mecanismo de ejecución por pago directo.

NOTÍFIQUESE,

Firmado Por:

MARLENE ARANDA CASTILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b491344c0b1c1fa27ce9eb85470128f3366433f5ff653e97a9af27b21a7da633

Documento generado en 21/06/2021 06:59:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>